

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ENTRADA DE
VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA PASO O
APARCAMIENTO EXCLUSIVOS, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE
CUALQUIER CLASE.**

FUNDAMENTO

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 a 96 del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, modificada mediante la Ley Foral 4/1999 de 2 de marzo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la realización sobre las aceras, la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los siguientes aprovechamientos:

a) La entrada o paso de vehículos a motor o ciclomotores en los edificios y solares de uso privado, a través de las aceras, con o sin modificaciones de rasante.

b) El paso exclusivo de vehículos a motor o ciclomotores a los edificios y solares de uso privado, mediante reserva de la vía pública.

c) La reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas o particulares.

d) La reserva de espacio en vías y terrenos de uso público para estacionamiento de vehículos destinados al servicio de entidades o particulares.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3. El devengo de las tasas establecidas en la presente Ordenanza tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en los aprovechamientos, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales, incluyendo el de inicio o cese, respectivamente.

No obstante, la obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan

una unidad económica o un patrimonio separado, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el Artículo 2 de la presente Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiarios de los aprovechamientos previstos en el Artículo 2 de la presente Ordenanza, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos contribuyentes.

EXENCIONES

Artículo 5. No procederá la exacción de las tasas a aquellas personas o entidades públicas o privadas que presten servicios declarados de interés para la comunidad, mediante acuerdo del Pleno de la Corporación.

Estarán exentas las licencias que se otorguen:

- a) Al Estado, la Provincia o el Municipio.
- b) A Centros de Enseñanza para Transporte Escolar.
- c) A los autobuses interurbanos adscritos al servicio de Transporte Público

con paradas en el municipio y respecto al lugar de su parada.

BASES, TIPOS Y TARIFAS

Artículo 6. 1.- En los supuestos previstos en los apartados a) y b) del Artículo 2 de la presente Ordenanza, la Base sobre la que se aplicarán las tarifas establecidas en el Anexo a esta Ordenanza, vendrá determinada por el número de plazas de garaje, considerando que cada vivienda o solar es titular de una plaza.

Para el caso de que, en dichos supuestos, el aprovechamiento se produzca en el acceso a una zona de circulación privada perteneciente a varios inmuebles (unifamiliares o colectivos), se aplicarán las tarifas correspondientes al número de viviendas que se benefician del aprovechamiento.

Así mismo, en el caso de inmuebles compuestos por vivienda o conjunto de viviendas y almacén, bajera, granero, patio, porche, u otros, con varios accesos a una misma calle, solamente será necesaria una licencia que habilitará para utilizar todos ellos, aplicando las tarifas correspondientes al número de viviendas que se benefician del aprovechamiento.

2.- En los casos de reserva de espacio se tomará como base la longitud de la zona reservada.

3.- Las cuotas a aplicar son las que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7. 1- La concesión de licencias se efectuará conforme a lo dispuesto en las Normas de Gestión de la presente Ordenanza, previa solicitud del beneficiario del aprovechamiento.

En beneficio del interés público y al objeto de eliminar la menor cantidad posible de plazas de aparcamiento en superficie, solamente en casos excepcionales y justificados y previo informe técnico se concederán licencias de paso para guarda de vehículos en locales no vinculados a viviendas. Igual criterio restrictivo se seguirá para las reservas de espacio.

2.- En los casos en que, para facilitar el paso de vehículos por la acera, se realicen obras que supongan una remoción del pavimento deberá solicitarse, al mismo tiempo, la correspondiente licencia para realizar el vado y abonar las tasas establecidas y fianzas-depósitos previstos en la "Ordenanza reguladora de los aprovechamientos por apertura de zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública".

3.- El otorgamiento de licencia para realizar el vado está condicionado en sus efectos o eficacia a la autorización de paso, así como al pago de las tasas e ingreso del depósito

4.- El depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la licencia.

5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasas a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. En ningún caso la entidad local condonará las indemnizaciones y reintegro a que se refiere este artículo.

6.- Concedidas las licencias, los Servicios Municipales incluirán a sus titulares en el correspondiente Censo Fiscal.

7.- Los titulares de la licencia vendrán obligados a darse de baja una vez termine el aprovechamiento y, en su caso, a devolver los discos facilitados por el Ayuntamiento y reponer el bordillo y la acera a su estado original. En caso contrario, se entenderá que el aprovechamiento continúa hasta el momento en que se reponga el bordillo y la acera y se entreguen los discos.

INSPECCION

Artículo 8. Los Servicios Municipales darán cuenta al Ayuntamiento de todos los inmuebles que, sin disponer de licencia, estén de hecho realizando el aprovechamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.1.- Constituye acto de defraudación el realizar el aprovechamiento sin solicitar la correspondiente autorización.

2.- En todas las demás infracciones y en lo relativo a las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General o, en su caso, en la Ley Foral 2/95, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Será de aplicación supletoria, en lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.